



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 120-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA Nro. 120-2021-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de abril de 2021, a las 21h25.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0379-O de 27 de abril de 2021, suscrito por el secretario general de este Tribunal, a través del cual da cumplimiento a lo dispuesto en el acápite tercero del auto dictado el 26 de abril de 2021.
- b) Memorando Nro. TCE-PRE-2021-0141-M de 28 de abril de 2021, suscrito por el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral.
- c) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0110-M de 28 de abril de 2021, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: “Copias certificadas-Causa 121-2021-TCE”.
- d) Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 092-2021-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.1. El 03 de abril de 2021 a las 21h45 ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA” en contra de la resolución **PLE-CNE-14-31-3-2021-R** emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de marzo de 2021.
- 1.2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 120-2021-TCE y de conformidad con el sorteo electrónico efectuado el 04 de abril de 2021 se radicó la competencia de la causa en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, como sustanciadora.
- 1.3. Mediante auto dictado el 06 de abril de 2021 a las 10h31, la jueza sustanciadora dispuso que en el plazo de (02) dos días contados desde la notificación de ese auto, el recurrente complete y aclare su recurso y en el mismo plazo, requirió al Consejo Nacional Electoral, remita en original o en copia certificada el expediente correspondiente a la resolución PLE-CNE-14-31-3-2021-R.



- 1.4.** El 07 de abril de 2021 a las 18h22, ingresó a este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2021-856-Of de 07 de abril de 2021, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral con el cual dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 06 de abril de 2021.
- 1.5.** Con fecha 08 de abril de 2021 a las 19h39, ingresó en este órgano de administración de justicia electoral, un escrito firmado por la abogada Silvia Sánchez M., abogada patrocinadora del procurador común de la alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, a través del cual dio cumplimiento a lo ordenado por la jueza sustanciadora en auto de 06 de abril de 2021 a las 10h31.
- 1.6.** Auto de admisión a trámite, dictado por la doctora Patricia Guaicha Rivera, el 09 de abril de 2021, a las 16h11.
- 1.7.** Escrito ingresado en este Tribunal el 10 de abril de 2021, firmado por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza política “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA” y su patrocinadora, a través del cual se presentó un incidente de recusación en contra de los jueces electorales Ángel Torres Maldonado, Arturo Cabrera Peñaherrera y Patricia Guaicha Rivera.
- 1.8.** Auto dictado el 12 de abril de 2021 por la doctora Patricia Guaicha Rivera, mediante el cual en lo principal atendió el incidente de recusación y proveyó lo pertinente de conformidad a lo señalado en el artículo 245.5 del Código de la Democracia y los artículos 34 y 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.9.** Resolución de 19 de abril de 2021 a las 08h54, mediante la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral rechazó el incidente de recusación presentado en contra de los jueces electorales Ángel Torres Maldonado, Patricia Guaicha Rivera y Arturo Cabrera Peñaherrera.
- 1.10.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0355-Ode 19 de abril de 2021 suscrito por el secretario general de este Tribunal, a través del cual se remitió a la jueza sustanciadora, el expediente íntegro de la presente causa.
- 1.11.** El 20 de abril de 2021 a las 21h19 ingresó en este Tribunal, un escrito suscrito por la patrocinadora del procurador común de la alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, mediante el cual presentó un recurso horizontal en contra de la resolución adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 19 de abril de 2021.
- 1.12.** Auto dictado por la jueza sustanciadora el 21 de abril de 2021 en el cual se dispuso en lo principal devolver el expediente identificado con el número 120-2021-TCE a los jueces que dictaron la resolución del incidente de recusación.
- 1.13.** Resolución de aclaración y ampliación, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 21 de abril de 2021 a las 17h47 en la que se rechazó por “improcedente” la petición de aclaración interpuesta por el señor Joseph



Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”.

- 1.14. Auto de 26 de abril de 2021 a las 14h01, a través del cual la jueza sustanciadora agregó documentación y dispuso la continuación del trámite de la causa Nro. 120-201-TCE en atención a lo que dispone el inciso segundo del artículo 34 y último inciso del artículo 66 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; además dispuso que el Secretario General de este Tribunal agregue el expediente de la causa Nro. 057-2021-TCE; y, certifique la fecha en que se ejecutorió dicha causa.
- 1.15. Razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral el 27 de abril de 2021, con la que adjunta un soporte digital.
- 1.16. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0379 de 27 de abril de 2021, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual da cumplimiento a lo dispuesto en el acápite tercero del auto de 26 de abril de 2021, respecto a la certificación de la fecha de la sentencia y del recurso de aclaración y ampliación de la causa Nro. 057-2021-TCE.
- 1.17. Memorando Nro. TCE-PRE-2021-0141-M de 28 de abril de 2021, suscrito por el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.18. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0110-M de 28 de abril de 2021, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: “Copias certificadas-Causa 121-2021-TCE”
- 1.19. Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 092-2021-PLE-TCE.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numeral 1, 268 numeral 1, 269 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y los artículos 4 numeral 1; 180 y 181 numeral 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN

Del expediente se observa que el señor Joseph Santiago Díaz Asque, actúa en calidad de procurador común de la alianza política denominada “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, en este contexto, cuenta con legitimación activa para presentar este recurso subjetivo contencioso electoral en aplicación de lo dispuesto en los artículos 23, inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones



Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículos 13 numeral 1 y 14 inciso primero del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. OPORTUNIDAD

Del expediente se observa que la resolución PLE-CNE-14-31-3-2021-R y su informe fueron notificados el mismo día al impugnante.

El escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado en este Tribunal el 03 de abril de 2021, por el procurador común de la alianza política "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", en consecuencia fue oportunamente interpuesto.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL

El procurador común de la alianza "1,5 UNION POR LA ESPERANZA", en el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral manifiesta, en lo principal:

Inicia su escrito especificando que el recurso subjetivo contencioso electoral se presenta en contra de la Resolución PLE-CNE-14-31-3-2021-R de 31 de marzo de 2021.

Señala que el 15 de febrero de 2021, la Junta Provincial Electoral Manabí emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEM-0000006-15-02-2021 con los resultados de la dignidad de Asambleístas Provinciales Circunscripción 2 de la provincia de Manabí, esta resolución fue motivo de recurso de objeción, misma que fue resuelta mediante Resolución PLE-JPEM-0000012-21-02-2020 de 21 de febrero de 2021, en la que se resolvió aceptar el recurso propuesto por la abogada Sonia Robles Bermello, coordinadora provincial del Movimiento Pachakutik y el señor Bernardo Isaac Avellán Cedeño, director provincial del Partido Unión Popular, señalando el recurrente que 69 actas se enmarcan en lo establecido en el numeral 1 del artículo 138 del Código de la Democracia.

Expresa que "De esta (...) resolución se presentó impugnación que fue resuelta en sede administrativa por el Consejo Nacional Electoral, resolución que a su vez fue materia del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa fue signada con el numero (sic) 057-2021-TCE, la misma que a la presente fecha se encuentra aún pendiente de Resolución puesto que la sentencia emitida en dicha causa ha sido objeto de un pedido de Ampliación y Aclaración que hasta este momento no ha sido resuelto".¹

Así también indica que, la resolución del Consejo Nacional Electoral al haber dispuesto que la Junta Provincial Electoral de Manabí vuelva a resolver respecto de la objeción que dio inicio a todo el proceso, obligó a la Junta Provincial Electoral de Manabí a volver a resolver la objeción y emitir la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000015-06-03-2021 en la que se dispuso el recuento de votos con base en el numeral 3 del artículo 138 del código de la Democracia, transcribiendo el recurrente: "(...) en virtud de que de las actas resumen de las Juntas Receptoras del Voto, en un total de 54 que se encuentran en el expediente y que han sido analizadas y comprobadas, así como son ilegibles y tienen mal corte las mismas que no coinciden con el acta computada en el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados por lo que de acuerdo a la norma referida procede

¹ Ver foja 16 del expediente



la verificación del número de sufragios”; respecto a lo señalado, el recurrente manifiesta que no se explica o justifica las diferencias con las actas computadas, recalcando que las actas ilegibles se contradicen con la afirmación de que las actas son distintas son distintas a las computadas en el sistema informático.

El recurrente afirma que la resolución es inmotivada ya que los presupuestos fácticos no sustentan nada a su conclusión y que se utilizan pretextos para la verificación de actas que no tienen fallas o no se encuentran enmarcadas en el artículo numeral 3 del artículo 138 del Código de la Democracia.

Reitera que, esta nueva resolución tomada por la Junta Electoral de Manabí, se refiere al mismo reclamo de inconsistencias numéricas ya tratado por el Tribunal Contencioso Electoral, y que:

“(…) prueba de ello es que la Ing. Shiram Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, notificó mediante oficio No. CNE-PRE-2021-04-06—Of, de 21 de marzo de 2021, al señor Oswaldo Rodríguez Guillen, Delegado Procurador Común de la Alianza 1-5 “UNIÓN POR LA ESPERANZA”, la suspensión del trámite del recurso de impugnación presentado contra la resolución Nro. PLE-JPEM-0000015-06-03-2021 de 6 de marzo de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí. Por cuanto esta última guarda relación directa y nace de la disposición emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución No. PLE-CNE-6-0-3-2021-R”

Insiste que el hecho de haber presentado copias ilegibles de las actas no es prueba alguna de la existencia de inconsistencias numéricas ni menos aún de diferencias con las actas computadas; y que el Consejo Nacional Electoral debió dejar sin efecto la resolución de la Junta, en lugar de ratificarla con el argumento de “plena competencia para conocer y revisar las actuaciones de los órganos electorales desconcentrados” por lo que debían aplicar el artículo 138 del Código de la Democracia para la verificación de los votos, situación que no sucedió y si hubiera existido alguna duda se debía aplicar el artículo 9 del Código de la Democracia.

Finalmente, el señor Joseph Díaz Asque manifiesta que en la presente causa se vuelven a repetir los mismos errores y violaciones legales que fueron advertidos en la tramitación de la causa Nro. 057-2021-TCE.

En cuanto a los agravios, manifiesta que la resolución recurrida viola la ley.

Establece que los preceptos legales vulnerados, artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 6, 9, 269 resaltando en negrilla el numeral 5 del Código de la Democracia.

Como medios de prueba anuncia:

Todos los documentos e información necesarios se encuentran en el expediente administrativo que el Consejo Nacional Electoral deberá remitir al Tribunal Contencioso Electoral de conformidad a lo establecido en el penúltimo inciso del Artículo 260 del Código de la Democracia y deberá resolver en merito (sic) de los autos de conformidad con el mismo artículo.

Especialmente se deberá considerar las pruebas presentadas en la causa 057-2021-TCE que deben encontrarse ya en el expediente, pero de no ser esto así, expresamente solicito que se reproduzcan e incorporen a la presente causa.



En cuanto a su petición, establece que las actuaciones de la Junta Provincial Electoral de Manabí y del Consejo Nacional Electoral carecen de motivación ya que no explican de qué manera se ha probado que se haya configurado el numeral 3 del artículo 138 del Código de la Democracia, la cual sustentaría la decisión de proceder con la revisión dispuesta inicialmente por la Junta Provincial Electoral de Manabí, sin perjuicio de las demás violaciones y nulidades existentes.

3.1.1. ESCRITO DE ACLARACIÓN

Con fecha 08 de abril de 2021 a las 19h39, el recurrente en atención a lo dispuesto en auto dictado 06 de abril de 2021, presentó un escrito.

El recurrente en la primera parte de su escrito, esto es, de foja 1183 a 1186 del expediente vuelve a manifestar los argumentos de su escrito de inicial, posteriormente y añade a su escrito:

"La Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, no cumple los presupuestos legales y doctrinarios necesarios para ser válida ya que se fundamenta en análisis inadecuados e incompletos respecto de la información que obra del expediente".

Señala que la resolución nace de un proceso viciado, de una resolución anterior que el propio Consejo Nacional Electoral determinó que carecía de adecuada motivación, situación que fue ratificada por el Tribunal Contencioso Electoral y que dicha decisión hizo que se retrotraiga a la fase de objeciones, al haberse ratificado la decisión del Consejo Nacional Electoral y disponerse a la Junta que vuelva a resolver sobre la objeción.

Determina que la resolución materia de este recurso adolece de las siguientes fallas y/o violaciones:

i.- Se presentó impugnación, con las pruebas y su explicación y justificación, en razón de que no correspondía la revisión de dichas actas por las siguiente consideraciones: **a)** No fueron rechazadas por el sistema informático; **b)** No se presentaron actas en las que falten firmas de Presidente y Secretario de la Junta receptora del voto; y, **c)** Las actas objetadas no presentaron diferencias con las actas computadas por el CNE que puedan afectar de alguna manera el resultado, ya que no sobrepasan el 1% establecido en el numeral 1 del artículo 138 del Código de la Democracia; pese a las novedades dadas a conocer en la impugnación no la admitieron y ratificaron los argumentos del recurrente.

ii.- La Junta Provincial Electoral, procede por segunda vez a disponer la verificación de las actas señalando que: "(...) como son ilegibles y tienen mal corte las mismas que no coinciden con el acta computada en el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados, por lo que de acuerdo a la norma antes referida procede la verificación del número de sufragios", insiste en que la manipulación que realicen los sujetos políticos respecto del acta que pueda ocasionar que esta sea ilegible, no puede ser considerado motivo para la verificación de votos, siendo este hecho de mala fe en su provecho.

iii. Ni la Junta Provincial Electoral ni el Consejo Nacional Electoral ni el Tribunal Contencioso Electoral, han explicado cuál es la forma de revisión y valoración de las actas correspondientes a aquellas que fueron objeto de recuento, señalando que



cuando se procede al recuento nace una nueva acta de "RECONTEO" esta acta reemplaza al original ya que existen nuevos resultados.

iv.- La resolución del Consejo Nacional Electoral con la que dispuso a la Junta Provincial Electoral de Manabí que vuelva a resolver respecto de la objeción no se encontraba en firme al momento en que la Junta Provincial Electoral de Manabí adoptó la nueva resolución, que a su vez fue objeto de la nueva impugnación, y que ahora deviene a este nuevo recurso, señalando que: "... al momento en que la Junta Provincial adoptó dicha Resolución, no tenía facultas para ello puesto que se podía (con en efecto sucedió) presentar Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, hecho que se encuentra probado al extremo que, como se ha señalado ya, el propio Consejo Nacional Electoral reconoce que la NUEVA resolución se refiere a la causa que se encontraba en trámite ante este Tribunal y por tal motivo decidió "SUSPENDER" su tramitación, lamentablemente dicha "SUSPENSIÓN" no solventa las nulidades de una Resolución adaptada de manera "prematura"..." situación sobre la que indica el recurrente, que el Tribunal Contencioso Electoral debe pronunciarse en razón de que los organismos electorales pueden adoptar decisiones sin importar que sobre dichas cuestiones se encuentren pendientes procesos contencioso electorales, es decir, no ejecutoriada.

En cuanto a los agravios, determina que la resolución materia del recurso, pretende disponer verificaciones que no cumplen con preceptos y requisitos legales.

Indica que viola derechos y principios constitucionales, como el debido proceso, la motivación, dispuestos en el literal l numeral 7 del artículo 76 y la seguridad jurídica, establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Reitera que las actuaciones de los organismos electorales han obligado a litigar dos veces sobre la misma causa, violentándose de esta manera no solo derechos sino principios constitucionales, legales y reglamentarios en materia electoral.

Determina que el recurso subjetivo contencioso electoral es propuesto por el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia.

Por último manifiesta que: "La presente causa se ha iniciado por una objeción a resultados numéricos, la misma que fue tratada por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa 057-2021-TCE ratificando la decisión del Consejo Nacional Electoral de disponer que la Junta Provincial Electoral de Manabí resuelva por segunda ocasión la Objeción de los Resultados numéricos de la Circunscripción 2 de la Provincia de Manabí para la dignidad de Asambleístas Provinciales. Hecho que puede corroborarse fácilmente de la simple revisión de dicha causa, motivo por el cual solicito además que se disponga por secretaría General se reproduzca e incorpore el expediente correspondiente a la causa 057-2021-TCE ya que tiene directa relación con la presente causa."

3.2. ANÁLISIS JURÍDICO

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que los recursos administrativos y jurisdiccionales relacionados con los resultados numéricos del escrutinio de las elecciones no solo se refieren a aspectos de carácter legal sino que fundamentalmente requieren certezas de cálculo aritmético y matemático.

La motivación que la Constitución y la Ley exigen a los servidores y autoridades con potestad estatal, les obliga a vincular con evidencia suficiente los hechos fácticos y



actos administrativos con las normas que rigen de manera pública, previa y clara, para garantizar la seguridad jurídica².

Las elecciones de dignidades son esenciales para la sobrevivencia de los colectivos humanos organizados como Estado³, por eso los órganos electorales deben caracterizarse por su veracidad y certidumbre de acción. Las reglas de la contienda electoral, en el caso del Ecuador, inclusive están sometidas a un candado constitucional que impide la modificación de las normas en el año inmediato anterior al día de la elección⁴.

Los ciudadanos, los sujetos políticos, la administración y la justicia electoral deben someterse a procedimientos fidedignos y confiables para garantizar que el resultado de las elecciones sea el fiel reflejo de la voluntad popular.

Según el ordenamiento jurídico ecuatoriano las instituciones del Estado y los servidores públicos con potestad estatal solo pueden actuar en función de la jurisdicción y la competencia que les otorgan la Constitución⁵ y la Ley.

Una vez concluido el sufragio, la Junta Receptora del Voto (JRV) debe proceder al conteo, lectura y cálculo de los votos que corresponden a cada candidato u organización política y una vez suscritas las actas por todas las personas habilitadas para hacerlo, ya sea como miembros de la junta o delegados de las organizaciones políticas, los paquetes electorales deben ser sellados y remitidos a la Junta Provincial Electoral de la jurisdicción que corresponda.

Este organismo desconcentrado es el que debe resolver los incidentes y reclamaciones que se produzcan sobre la elección y debe hacerlo durante la sesión de escrutinios, que no puede ser interrumpida – *salvo los casos previstos en la Ley*- y los resultados numéricos que se obtengan deben ser notificados en legal y debida forma a los sujetos políticos.

Con el acto administrativo de la notificación, los sujetos políticos que se sientan afectados pueden interponer los recursos pertinentes tanto en sede administrativa como jurisdiccional.

Las objeciones, impugnaciones y recursos (estos últimos, medios de impugnación ante el TCE) **deben presentarse en la forma y tiempos previstos en la Ley y solo así cumplen los requisitos de oportunidad y forma y provocan los efectos determinados en la norma.**

Una elección se presume válida y solamente puede contradecirse esa condición si se producen uno o varios de los presupuestos legales para la verificación del número de sufragios en una urna electoral.

² Art. 82 Constitución de la República del Ecuador.

³ Estado es una "organización política soberana caracterizada por referencia a una comunidad o población determinada asentada sobre un territorio definido" "Sujeto originario del derecho internacional dotado de un gobierno o poder soberano que ejerce su autoridad sobre un territorio determinado y la población que lo habita, los cuales proporcionan las condiciones geofísicas y demográficas para que exista, y que se relaciona con otros sujetos conforme a las reglas de ese ordenamiento". Diccionario de la RAE. Véase el link: <https://dpej.rae.es/lema/estado1>

⁴ Art. 117 Constitución.

⁵ Art. 226 Constitución



El Código de la Democracia en el artículo 138 determina (03) tres causales de procedencia para la verificación de paquetes electorales y recuento de votos.

Art. 138.- La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos:

1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.
2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.
3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.

De la revisión del expediente administrativo remitido a este Tribunal por el Consejo Nacional Electoral, se observa que constan en lo principal los siguientes documentos y actuaciones:

1. Resolución Nro. **PLE-JPEM-0000006-15-02-2021** de **15 de febrero de 2021** y sus anexos⁶, que contiene los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales de Manabí.
2. Escrito de **objección** presentado el **18 de febrero de 2021** a las 17h30⁷ en la Junta Provincial Electoral de Manabí, suscrito por los señores: Víctor Wilfrido Arias Aroca, candidato a la dignidad de asambleísta provincial por el Distrito Sur de Manabí, auspiciado por el Movimiento Pachakutik, Lista 18; Jorge José Cevallos Macías, candidato a la dignidad de asambleísta provincial por el Distrito Sur de Manabí, auspiciado por el Partido Unidad Popular, Lista 2; Héctor Ramón Cedeño García, candidato a la dignidad de asambleísta provincial por el Distrito Sur de Manabí, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3; y Nelson Joselito Zambrano Coello, candidato a la dignidad de asambleísta provincial por el Distrito Sur de Manabí, auspiciado por el Partido Democracia Sí, Lista 20, con el referido escrito se adjuntó un cuadro en el que se enlistaron 154 actas⁸.
3. **Criterio Jurídico** Nro. **DPEM-UPAJ-007-20-02-2021**⁹ suscrito por el abogado José Galarza Cedeño, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en el que recomienda inadmitir la objeción interpuesta por los señores Víctor Wilfrido Arias Aroca, Jorge José Cevallos Macías, Héctor Ramón Cedeño García, y Nelson Joselito Zambrano Coello, candidatos a asambleístas provinciales por Manabí, en contra de la resolución Nro. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021, por falta de legitimación activa, contraviniendo de manera expresa lo establecido en el artículo 244 del Código de la Democracia.

⁶ Fs. 120 a 126.

⁷ Fs. 127 a 131.

⁸ Fs. 137 a 142.

⁹ Fs. 842 a 844 vuelta.



4. **Oficios S/N de 21 de febrero de 2021¹⁰ (ninguno tiene fe de recepción de persona alguna)** suscritos por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, dirigidos al abogado Víctor Wilfrido Arias Aroca, arquitecto Jorge José Cevallos Macías, ingeniero Héctor Ramón Cedeño García e ingeniero Nelson Joselito Zambrano Coello, mediante los cuales respectivamente les solicito que aclaren "...su petición realizada dentro del recurso de objeción presentada ante esta Junta Provincial Electoral de Manabí con fecha febrero 18 del 2021 a las 17h30, en virtud de que los comparecientes no están facultados para interponer el recurso en mención según lo establece el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia".
5. Escrito del ingeniero Héctor Ramón Cedeño García, delegado del Director Nacional del Partido Sociedad Patriótica Lista 3¹¹, sin fecha de recepción.
6. Escrito de la abogada Sonia Robles Bermello, Coordinadora Provincial del Movimiento Pachakutik, lista 18, **ingresado en la Delegación Provincial Electoral de Manabí a las 23h00 del 21 de febrero de 2021**¹².
7. Escrito del señor Bernardo Isaac Avellán Cedeño, Director Provincial del Partido Unidad Popular, lista 2¹³, no cuenta con fe de recepción.
8. **Acta Nro. 0000002-21-02-2021-JPEM** de la sesión extraordinaria Nro. 2 de la Junta Provincial Electoral de Manabí¹⁴. La sesión **se instaló a las 15h30** con la presencia de las siguientes personas: Ab. Janeth Santos Pinargote, Ab. Tamara Montesdeoca Terán, Ing. Juan Pablo Ruiz Macías, Ab. Fernando Garay Delgado (Vicepresidente) y Mgs. Maricela Marriott Bravo (Presidenta); y **se clausuró a las 22h40 del 21 de febrero de 2021**.
9. Resolución Nro. "**PLE-JPEM-0000012-21-02-2020**" emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el **21 de febrero de 2021**¹⁵. En la cual se resolvió:

Artículo 1. NEGAR el criterio jurídico Nro. **DPEM-UPAJ-007-20-02-2021** de fecha 20 de febrero de 2021 suscrito por el Abg. José Reinaldo Galarza Cedeño, responsable de la UNIDAD PROVINCIAL DE ASESORÍA JURÍDICA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ.

Artículo 2. ACEPTAR parcialmente la objeción presentada por la Ab. Sonia Robles Bermello, Coordinadora Provincial por el Movimiento PACHAKUTIK; y, el señor Bernardo Isaac Avellán Cedeño, Director Provincial del Partido Unidad Popular, listas 2, toda vez que existen 69 actas que se enmarcan en lo establecido en el numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

¹⁰ Fs. 826 a 829.

¹¹ F. 830 a 832.

¹² F. 835 a 838

¹³ F. 839 a 840 vuelta.

¹⁴ Fs. 850 a 862 vuelta.

¹⁵ F. 845 a 849.



10. Escrito de impugnación presentado el **23 de febrero de 2021**¹⁶, por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillén, delegado del procurador común de la alianza política “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA” en contra de la Resolución PLE-JPEM-0000012-21-2-2021.
11. Informe Jurídico Nro. **0034-DNAJ-CNE-2021** de 04 de marzo de 2021¹⁷.
12. Mediante resolución **PLE-CNE-6-4-3-2021-R** el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 04 de marzo de 2021¹⁸, dispuso:

Artículo 1.- INADMITIR el Recurso de Impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza-UNES, Listas 1-5.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. PLE JPEM-0000012-21-02-2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto, en los considerandos de la resolución aludida, se realizó un análisis fáctico que no se ciñe a la base jurídica utilizada existiendo incongruencia entre la parte motivacional y resolutive.

Artículo 3.- DISPONER la devolución del expediente completo a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que atienda en legal y debida forma

13. Criterio jurídico Nro. **DPEM-UPAJ-011-06-03-2021**¹⁹ suscrito por el responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

El documento señala antecedentes y un análisis sobre la competencia de la Junta para conocer objeciones, la legitimación activa del objetante y el cumplimiento del plazo para recurrir, análisis de la objeción, e incluye recomendaciones para:

ADMITIR la objeción interpuesta por la señora Abg. Sonia Robles Bermello, coordinadora provincial del Movimiento Pachakutik, Listas 18; por el Abg. Bernardo Isaac Avellán Cedeño, director provincial del Partido Unidad Popular, listas 2; y por el Ing. Héctor Ramón Cedeño García, delegado por parte del Ing. Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Director Nacional del Partido Sociedad Patriótica, listas 3, en contra de la Resolución PLE-JPEM-0000006-15-02-2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí por haberse configurado los supuestos del artículo 138 y 242, inciso segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, para lo cual, la Junta Provincial Electoral de Manabí, deberá tomar en cuenta el detalle de actas objetadas anexas al presente informe jurídico elaborado por la Unidad Provincial de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales.

...**INADMITIR** la objeción interpuesta por el ciudadano Nelson Joselito Zambrano Coello, candidato a asambleísta provincial de Manabí, auspiciado por la organización política Democracia Sí, lista 20, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021, por falta de

¹⁶ Fs. 864 a 882.

¹⁷ Fs. 958 a 966 vuelta.

¹⁸ Fs. 967 a 976.

¹⁹ Fs. 979 a 986.



legitimación activa, contraviniendo de manera expresa lo establecido en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Con el referido criterio se adjunta un cuadro con el título “REPORTE DE ACTAS PRESENTADAS POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA PACHAKUTIK LISTA 18 DE LA DIGNIDAD PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE”.

0001026



REPORTE DE ACTAS PRESENTADAS POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA PACHAKUTIK LISTA 18 DE LA DIGNIDAD PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE						
NUMERO DE ACTA	PROVINCIA	CANTON	PARROQUIA	TOTAL ACTA	TOTAL SUMADO	RESULTADO SISTEMA
75354	MANABI	24 DE MAYO	BELLAVISTA	290	284	290
75357	MANABI	24 DE MAYO	BELLAVISTA	309	311	309
75379	MANABI	24 DE MAYO	NOBOA	293	292	292
75383	MANABI	24 DE MAYO	NOBOA	297	267	297
75394	MANABI	24 DE MAYO	SUCRE	296	294	294
75399	MANABI	24 DE MAYO	SUCRE	307	306	307
75410	MANABI	24 DE MAYO	SUCRE	273	274	273
75422	MANABI	24 DE MAYO	SUCRE	292	288	288
75423	MANABI	24 DE MAYO	SUCRE	303	303	303
75424	MANABI	24 DE MAYO	SUCRE	295	295	295
75430	MANABI	24 DE MAYO	SUCRE	274	275	275
75433	MANABI	24 DE MAYO	SUCRE	291	291	291
76278	MANABI	BOLIVAR	QUIROGA	84	84	84
76287	MANABI	BOLIVAR	CALCETA	294	295	294
76302	MANABI	BOLIVAR	CALCETA	281	280	280
76303	MANABI	BOLIVAR	CALCETA	279	277	277
76347	MANABI	BOLIVAR	CALCETA	295	293	293
76361	MANABI	BOLIVAR	CALCETA	297	298	298
76364	MANABI	BOLIVAR	CALCETA	291	292	292
76366	MANABI	BOLIVAR	CALCETA	294	295	295
75918	MANABI	CHONE	BOYACA	261	261	261
75924	MANABI	CHONE	CHIBUNGA	284	284	284
75934	MANABI	CHONE	CHIBUNGA	199	198	199
75937	MANABI	CHONE	CHIBUNGA	323	323	323
75938	MANABI	CHONE	CHIBUNGA	151	151	151
75947	MANABI	CHONE	CANUTO	303	303	303
75948	MANABI	CHONE	CANUTO	293	293	293
75958	MANABI	CHONE	CANUTO	319	318	319
75976	MANABI	CHONE	CONVENTO	294	294	294
75978	MANABI	CHONE	CONVENTO	301	301	301
75980	MANABI	CHONE	CONVENTO	272	273	272
75983	MANABI	CHONE	CONVENTO	277	278	277
75985	MANABI	CHONE	CONVENTO	293	294	293
75995	MANABI	CHONE	ELOY ALFARO	269	269	269
76003	MANABI	CHONE	RICAUARTE	284	284	284
76007	MANABI	CHONE	RICAUARTE	282	282	282
76008	MANABI	CHONE	RICAUARTE	117	118	117
76009	MANABI	CHONE	RICAUARTE	267	267	267
76010	MANABI	CHONE	RICAUARTE	278	277	278
76012	MANABI	CHONE	RICAUARTE	251	251	251
76016	MANABI	CHONE	RICAUARTE	244	242	244
76028	MANABI	CHONE	SAN ANTONIO DEL PELUDO	303	303	303
76034	MANABI	CHONE	SAN ANTONIO DEL PELUDO	260	260	260
76037	MANABI	CHONE	SAN ANTONIO DEL PELUDO	289	289	289
76039	MANABI	CHONE	SAN ANTONIO DEL PELUDO	296	295	295
76041	MANABI	CHONE	SAN ANTONIO DEL PELUDO	293	294	294
76046	MANABI	CHONE	SAN ANTONIO DEL PELUDO	309	308	308
76212	MANABI	CHONE	SANTA RITA	293	293	293
76215	MANABI	CHONE	SANTA RITA	290	290	290
76221	MANABI	CHONE	SANTA RITA	277	278	278
76225	MANABI	CHONE	SANTA RITA	238	237	238
76228	MANABI	CHONE	SANTA RITA	266	266	266
76233	MANABI	CHONE	SANTA RITA	280	280	280
76034	MANABI	CHONE	SAN ANTONIO DEL PELUDO	260	260	260
75280	MANABI	EL CARMEN	EL CARMEN	287	287	287
76579	MANABI	EL CARMEN	EL PARAISO LA 14	323	321	323
76639	MANABI	EL CARMEN	EL CARMEN	303	302	302
76644	MANABI	EL CARMEN	EL CARMEN	292	293	292
76645	MANABI	EL CARMEN	EL CARMEN	298	328	298
76648	MANABI	EL CARMEN	EL CARMEN	280	279	280



TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

SENTENCIA

Causa Nro. 120-2021-TCE

76649	MANABI	EL CARMEN	EL CARMEN	306	303	306
76653	MANABI	EL CARMEN	EL CARMEN	314	317	314
76658	MANABI	EL CARMEN	EL CARMEN	293	296	293
76674	MANABI	EL CARMEN	EL CARMEN	286	285	285
76680	MANABI	EL CARMEN	EL CARMEN	299	319	299
76688	MANABI	EL CARMEN	EL CARMEN	296	297	297
76695	MANABI	EL CARMEN	EL CARMEN	313	323	313
83514	MANABI	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	220	222	220
73535	MANABI	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	284	284	284
73536	MANABI	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	288	288	288
73537	MANABI	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	296	296	296
73545	MANABI	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	292	292	292
73557	MANABI	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	300	310	310
73560	MANABI	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	290	290	290
73561	MANABI	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	277	278	278
73562	MANABI	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	350	275	275
73576	MANABI	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	284	286	286
73584	MANABI	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	299	301	301
73587	MANABI	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	263	263	263
73595	MANABI	FLAVIO ALFARO	ELOY ALFARO	136	136	136
73596	MANABI	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	146	146	146
75815	MANABI	JAMA	JAMA	294	294	294
75816	MANABI	JAMA	JAMA	281	280	284
75819	MANABI	JAMA	JAMA	303	303	303
75820	MANABI	JAMA	JAMA	289	287	289
75821	MANABI	JAMA	JAMA	298	298	298
75829	MANABI	JAMA	JAMA	290	292	290
75835	MANABI	JAMA	JAMA	271	271	271

0001027



75836	MANABI	JAMA	JAMA	279	279	279
75838	MANABI	JAMA	JAMA	284	284	284
75840	MANABI	JAMA	JAMA	279	279	279
75842	MANABI	JAMA	JAMA	282	281	282
75843	MANABI	JAMA	JAMA	289	289	289
75846	MANABI	JAMA	JAMA	278	279	278
75848	MANABI	JAMA	LA MOCORA	184	179	184
75854	MANABI	JAMA	COLORADO	134	134	134
74507	MANABI	JARAMIJO	JARAMIJO	323	323	323
74509	MANABI	JARAMIJO	JARAMIJO	320	320	320
74511	MANABI	JARAMIJO	JARAMIJO	334	334	334
74513	MANABI	JARAMIJO	JARAMIJO	335	335	335
74518	MANABI	JARAMIJO	JARAMIJO	321	321	321
74522	MANABI	JARAMIJO	JARAMIJO	324	324	324
74523	MANABI	JARAMIJO	JARAMIJO	317	317	317
74524	MANABI	JARAMIJO	JARAMIJO	310	310	310
74529	MANABI	JARAMIJO	JARAMIJO	310	310	310
74534	MANABI	JARAMIJO	JARAMIJO	312	312	312
74537	MANABI	JARAMIJO	JARAMIJO	316	316	315
74538	MANABI	JARAMIJO	JARAMIJO	311	311	311
75144	MANABI	JIPUJAPA	EL ANEGADO	310	280	280
75168	MANABI	JIPUJAPA	EL ANEGADO	296	296	296
75173	MANABI	JIPUJAPA	EL ANEGADO	308	311	308
75174	MANABI	JIPUJAPA	JIPUJAPA	310	304	310
75199	MANABI	JIPUJAPA	PUERTO CAYO	301	300	300
75212	MANABI	JIPUJAPA	MEMBRILLAL	209	209	208
75231	MANABI	JIPUJAPA	DR. MIGUEL MORAN	320	321	320
75260	MANABI	JIPUJAPA	JIPUJAPA	311	311	311
75277	MANABI	JIPUJAPA	JIPUJAPA	281	339	281
75286	MANABI	JIPUJAPA	JIPUJAPA	301	302	301
75328	MANABI	JIPUJAPA	MANUEL INOCENCIO PARRALES	328	328	328
75334	MANABI	JIPUJAPA	SAN LORENZO DE JIPUJAPA	310	309	310
75954	MANABI	JUNIN	CANUTO	288	287	288



76381	MANABI	JUNIN	JUNIN	281	279	281
74549	MANABI	MANTA	SANTA MARIANITA	322	322	322
74551	MANABI	MANTA	SANTA MARIANITA	330	330	330
74552	MANABI	MANTA	SANTA MARIANITA	107	107	107
74554	MANABI	MANTA	SAN LORENZO	340	350	350
74556	MANABI	MANTA	SAN LORENZO	321	321	321
74558	MANABI	MANTA	SAN LORENZO	303	303	303
74559	MANABI	MANTA	SAN LORENZO	311	311	311
74563	MANABI	MANTA	LOS ESTEROS	313	313	313
74564	MANABI	MANTA	LOS ESTEROS	329	329	329
74567	MANABI	MANTA	LOS ESTEROS	315	315	315
74574	MANABI	MANTA	LOS ESTEROS	311	311	311
74575	MANABI	MANTA	LOS ESTEROS	310		310
74578	MANABI	MANTA	LOS ESTEROS	327	327	327
74579	MANABI	MANTA	LOS ESTEROS	314	314	314
74582	MANABI	MANTA	LOS ESTEROS	316	316	316
74583	MANABI	MANTA	LOS ESTEROS	314	314	314
74585	MANABI	MANTA	LOS ESTEROS	310	309	310
74586	MANABI	MANTA	LOS ESTEROS	311	311	311
74587	MANABI	MANTA	LOS ESTEROS	309	309	309
74589	MANABI	MANTA	LOS ESTEROS	260	260	260
74592	MANABI	MANTA	LOS ESTEROS	293	293	293
74593	MANABI	MANTA	LOS ESTEROS	289	289	289
74596	MANABI	MANTA	LOS ESTEROS	298	298	298
74598	MANABI	MANTA	LOS ESTEROS	309	309	309
74604	MANABI	MANTA	LOS ESTEROS	284	284	284
74606	MANABI	MANTA	LOS ESTEROS	296	296	296
74607	MANABI	MANTA	LOS ESTEROS	295	295	295
74608	MANABI	MANTA	LOS ESTEROS	287	287	287
74609	MANABI	MANTA	LOS ESTEROS	289	289	289
74612	MANABI	MANTA	LOS ESTEROS	287	287	287
74615	MANABI	MANTA	MANTA	282	282	282
74656	MANABI	MANTA	PEDRO FERMIN	264	264	264
74678	MANABI	MANTA	MANTA	0	0	0
74694	MANABI	MANTA	PEDRO FERMIN	265	265	265
74766	MANABI	MANTA	MANTA	275	275	275
74768	MANABI	MANTA	MANTA	276	274	274
74827	MANABI	MANTA	MANTA	315	315	315
74833	MANABI	MANTA	MANTA	319	319	319
74834	MANABI	MANTA	MANTA	314	314	314
74835	MANABI	MANTA	MANTA	346	346	346
74837	MANABI	MANTA	MANTA	312	311	311
74914	MANABI	MANTA	TARQUI	291	291	291
74915	MANABI	MANTA	TARQUI	304	304	304
74918	MANABI	MANTA	TARQUI	302	302	302
74956	MANABI	MANTA	TARQUI	287	287	287
75042	MANABI	MANTA	TARQUI	320	320	320
75052	MANABI	MANTA	TARQUI	316	310	310
75057	MANABI	MANTA	TARQUI	307	307	307
75078	MANABI	MANTA	ELOY ALFARO	315	315	317
75110	MANABI	MANTA	ELOY ALFARO	314	313	313
75119	MANABI	MANTA	ELOY ALFARO	312	313	313
74337	MANABI	MONTECRISTI	MONTECRISTI	265	302	265
74338	MANABI	MONTECRISTI	MONTECRISTI	287	287	287
74339	MANABI	MONTECRISTI	MONTECRISTI	330	327	330
74340	MANABI	MONTECRISTI	MONTECRISTI	302	303	302
74341	MANABI	MONTECRISTI	MONTECRISTI	325	325	325
74342	MANABI	MONTECRISTI	MONTECRISTI	307	307	307
74343	MANABI	MONTECRISTI	MONTECRISTI	311	311	311
74344	MANABI	MONTECRISTI	MONTECRISTI	322	322	322



TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

SENTENCIA

Causa Nro. 120-2021-TCE

0001028

-1060-
rel



74348	MANABI	MONTECRISTI	MONTECRISTI	302	301	302
76527	MANABI	PAJAN	PAJAN	302	300	302
76536	MANABI	PAJAN	PAJAN	310	310	310
77016	MANABI	PEDERNALES	COJIMIES	278	278	378
77018	MANABI	PEDERNALES	COJIMIES	294	294	294
77020	MANABI	PEDERNALES	COJIMIES	292	292	292
76948	MANABI	PICHINCHA	BARRAGANETE	158	148	157
76963	MANABI	PICHINCHA	PICHINCHA	266	269	266
76966	MANABI	PICHINCHA	PICHINCHA	279	276	279
76968	MANABI	PICHINCHA	PICHINCHA	298	298	297
76984	MANABI	PICHINCHA	PICHINCHA	292	293	292
76986	MANABI	PICHINCHA	PICHINCHA	269	249	269
76993	MANABI	PICHINCHA	PICHINCHA	270	271	270
77009	MANABI	PICHINCHA	PICHINCHA	274	272	272
77011	MANABI	PICHINCHA	PICHINCHA	195	197	197
77012	MANABI	PICHINCHA	PICHINCHA	175	167	175
73602	MANABI	PORTOVIEJO	CALDERON	298	297	298
73606	MANABI	PORTOVIEJO	ABDON CALDERON		300	298
73612	MANABI	PORTOVIEJO	ABDON CALDERON	284	283	284
73615	MANABI	PORTOVIEJO	ABDON CALDERON	301	302	301
73621	MANABI	PORTOVIEJO	ABDON CALDERON	297	298	297
73625	MANABI	PORTOVIEJO	ABDON CALDERON	289	287	289
73630	MANABI	PORTOVIEJO	ABDON CALDERON	292	292	293
73633	MANABI	PORTOVIEJO	ABDON CALDERON	315	312	315
73646	MANABI	PORTOVIEJO	ALHAJUELA	299	303	299
73654	MANABI	PORTOVIEJO	CRUCITA	305	358	358
73656	MANABI	PORTOVIEJO	CRUCITA	305	305	305
73659	MANABI	PORTOVIEJO	CRUCITA	307	309	307
73676	MANABI	PORTOVIEJO	CRUCITA	332	332	332
73686	MANABI	PORTOVIEJO	CHIRIJOS	244	243	244
73702	MANABI	PORTOVIEJO	RIO CHICO	305	309	305
73705	MANABI	PORTOVIEJO	RIO CHICO	306	305	306
73712	MANABI	PORTOVIEJO	RIO CHICO	283	282	283
73713	MANABI	PORTOVIEJO	RIO CHICO	278	279	278
73718	MANABI	PORTOVIEJO	RIO CHICO	298	297	298
73719	MANABI	PORTOVIEJO	RIO CHICO	282	284	282
73730	MANABI	PORTOVIEJO	RIO CHICO	270	271	270
73981	MANABI	PORTOVIEJO	COLON	311	309	311
73994	MANABI	PORTOVIEJO	COLON	316	315	316
75625	MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	287	287	287
75633	MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	283	266	283
75634	MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	286	288	288
75635	MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	293	292	292
75636	MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	263	264	264
75638	MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	283	283	283
75641	MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	287	287	287
75645	MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	303	303	303
75646	MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	305	305	305
75647	MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	286	286	286
75648	MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	287	287	287
75651	MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	305	302	302
75654	MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	274	273	273
65678	MANABI	SUCRE	CHARAPOTO	314	314	294
75672	MANABI	SUCRE	CHARAPOTO	287	288	288
75673	MANABI	SUCRE	CHARAPOTO	303	302	303
75678	MANABI	SUCRE	CHARAPOTO	314	294	294
75681	MANABI	SUCRE	CHARAPOTO	318	319	319
75685	MANABI	SUCRE	CHARAPOTO	243	244	243
75697	MANABI	SUCRE	CHARAPOTO	315	316	315
75704	MANABI	SUCRE	CHARAPOTO	311	313	313
75708	MANABI	SUCRE	CHARAPOTO	287	288	288





75725	MANABI	SUCRE	SAN ISIDRO	292	292	289
75725	MANABI	SUCRE	SAN ISIDRO	289	288	288
75729	MANABI	SUCRE	SAN ISIDRO	288	286	286
75737	MANABI	SUCRE	SAN ISIDRO	281	282	282
75779	MANABI	SUCRE	BAHIA DE CARAQUEZ	276	277	277
90973	MANABI	SUCRE	LEONIDAS PLAZA G.	28	29	28
76835	MANABI	TOSAGUA	TOSAGUA	309	310	310
76839	MANABI	TOSAGUA	TOSAGUA	310	311	310
76846	MANABI	TOSAGUA	TOSAGUA	350	313	313
76847	MANABI	TOSAGUA	TOSAGUA	318	317	318
76854	MANABI	TOSAGUA	TOSAGUA	318	317	318
76868	MANABI	TOSAGUA	TOSAGUA	298	297	298
76872	MANABI	TOSAGUA	TOSAGUA	308	306	306
76881	MANABI	TOSAGUA	TOSAGUA	309	308	308
76889	MANABI	TOSAGUA	TOSAGUA	302	304	304
76892	MANABI	TOSAGUA	TOSAGUA	317	314	317
76897	MANABI	TOSAGUA	TOSAGUA	317	317	317
76905	MANABI	TOSAGUA	TOSAGUA	309	279	309
76908	MANABI	TOSAGUA	TOSAGUA	315	313	315
76913	MANABI	TOSAGUA	TOSAGUA	213	214	214
76917	MANABI	TOSAGUA	TOSAGUA	199	199	199
75557	MANABI	SANTA ANA	SAN PABLO	311	306	311
75558	MANABI	SANTA ANA	SAN PABLO	262	264	264
75559	MANABI	SANTA ANA	HONORATO VASQUEZ	297	297	297

0001029



75562	MANABI	SANTA ANA	HONORATO VASQUEZ	295	295	295
75564	MANABI	SANTA ANA	HONORATO VASQUEZ	279	278	278
75565	MANABI	SANTA ANA	HONORATO VASQUEZ	302	304	302
75570	MANABI	SANTA ANA	HONORATO VASQUEZ	283	285	283
75572	MANABI	SANTA ANA	HONORATO VASQUEZ	50	49	50
75575	MANABI	SANTA ANA	HONORATO VASQUEZ	101	102	101
75576	MANABI	SANTA ANA	LA UNION	289	289	289
75580	MANABI	SANTA ANA	LA UNION	295	291	294
75582	MANABI	SANTA ANA	LA UNION	190	191	191
75585	MANABI	SANTA ANA	LA UNION	267	256	267
75590	MANABI	SANTA ANA	LA UNION	282	173	282
75591	MANABI	SANTA ANA	LA UNION	122	110	122
75596	MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	279	279	279
75599	MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	286	286	286
75606	MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	290	291	291
75607	MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	300	300	300
75613	MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	302	302	302
75614	MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	299	297	297
75617	MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	302	302	302

14. Acta No. 004-JPEM-2021 de la sesión extraordinaria No. 4 de la Junta Provincial Electoral de Manabí, de fecha **06 de marzo de 2021**²⁰.

²⁰ Fs. 993 a 996 vuelta (parte pertinente al punto primero del orden del día: "Conocimiento de la resolución PLE-CNE-6-4-3-2021-R").



En este documento consta la alerta presentada por uno de los vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en relación a que al no contar con las certificaciones del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral que establezcan que no existen recursos pendientes por resolver, dicho organismo no debería pronunciarse sobre la objeción. Esta advertencia no fue considerada por la Presidenta ni por los demás miembros del organismo desconcentrado electoral de esa jurisdicción y se continuó con el trámite, se aprobó el criterio jurídico emitido por el responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y se aceptó parcialmente la objeción planteada por la Coordinadora Provincial del Movimiento Pachakutik, el Director Provincial del Partido Unidad Popular y del delegado del Director Nacional del Partido Sociedad Patriótica.

15. La Junta Provincial Electoral de Manabí el **06 de marzo de 2021** emitió la resolución **PLE-JPEM-0000015-06-03-2021**²¹, mediante la cual se resolvió:

Artículo 1.- APROBAR el criterio jurídico Nro. DPEM-UPAJ-011-06-02-2021 de fecha 06 de marzo de 2021 suscrito por el Abg. José Reinaldo Galarza Cedeño responsable de la UNIDAD PROVINCIAL DE ASESORÍA JURÍDICA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ.

Artículo 2.- ACEPTAR parcialmente la objeción presentada por la señora Abg. Sonia Robles Bermello, Coordinadora Provincial del Movimiento PACHAKUTIK, lista 18; por el señor Bernardo Isaac Avellán Cedeño Director Provincial del Partido Unidad Popular, listas 2; y por el Ing (...) Héctor Ramón Cedeño García, delegado por parte del Ing. Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Director Nacional del Partido Sociedad Patriótica, listas 3, toda vez que existen 54 actas que se enmarcan en lo establecido en el numeral 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia:

No.	ACTA	OBSERVACION
1	76481	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
2	76467	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
3	76456	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
4	75656	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
5	75653	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
6	75648	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
7	75640	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
8	75619	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
9	75590	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
10	75584	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
11	75565	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
12	75549	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
13	75541	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
14	75532	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
15	74494	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
16	74493	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
17	74484	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3

²¹ Fs. 987 a 992.



18	74468	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
19	74466	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
20	74459	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
21	74273	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
22	74239	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
23	74222	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
24	74210	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
25	74193	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
26	74186	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
27	74138	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
28	74137	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
29	74136	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
30	73960	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
31	73946	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
32	73937	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
33	73932	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
34	73930	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
35	73916	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
36	73898	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
37	73889	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
38	73858	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
39	73853	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
40	73852	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
41	73847	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
42	73838	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
43	73837	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
44	73822	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
45	73818	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
46	73809	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
47	73797	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
48	73790	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
49	73776	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
50	73754	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
51	73751	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
52	73630	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
53	73607	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3
54	73599	INCONSISTENCIA ART. 138 NUMERAL 3

Esta lista de actas de escrutinio no concuerda con la aparejada al criterio jurídico que se aprueba. En la resolución, no existe constancia de un informe técnico sobre la procedencia de las actas que constan en ese acto administrativo, a pesar de que en la Delegación Provincial Electoral de Manabí existe la Unidad de Procesos Electorales respectiva.

16. El señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillén, delegado del procurador común de la Alianza 1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA²², **presentó el 08 de marzo de 2021 a las 23h29**, una impugnación en contra de la resolución

²² Fs. 1006 a 1027.



PLE-JPEM-0000015-06-03-2021 adoptada por la Junta Provincial Electoral el 06 de marzo de 2021.

17. **Memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0415-M de 19 de marzo de 2021²³**, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica del CNE, solicitando se requiera al Tribunal Contencioso Electoral una certificación sobre recursos pendientes por resolver en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-6-4-3-2021-de 04 de marzo de 2021.
18. El **19 de marzo de 2021** el secretario general del Consejo Nacional Electoral remite el **Oficio Nro. CNE-SG-2021-0685-Of²⁴**, dirigido al secretario general del TCE, en el que requiere una certificación solicitada por el Director Nacional de Asesoría Jurídica del CNE y que se refiere a **“si existen recursos pendientes por resolver en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-6-4-3-2021-R de 04 de marzo de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se resolvió devolver el expediente completo a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que atienda en legal y debida forma, por lo que, la Junta Provincial, procedió a emitir la resolución Nro. PLE-JPEM-0000015-06-03-2021”** (El énfasis no corresponde al texto original).
19. **Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0235-O de 19 de marzo de 2021²⁵**, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al secretario general del CNE, en el que certifica:

...Con fecha 08 de marzo 2021, a las 16h59, ingresó a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza “1, 5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, contra la resolución **PLE-CNE-6-4-3-2021-R**, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 04 de marzo de 2021, misma que luego de su registro en el Sistema Informático de Causas, le correspondió el Nro. 057-2021-TCE; **causa que se encuentra en trámite y pendiente de resolución.** (El énfasis no corresponde al texto original).
20. **Oficio Nro. CNE-PRE-2021-0406-Of de 21 de marzo de 2021²⁶** suscrito por la Presidenta del CNE y dirigido al Director Provincial del Movimiento Nacional Centro Democrático en Manabí, mediante el cual le informa la suspensión de trámite del recurso de impugnación de la resolución Nro. PLE-JPEM-0000015-06-03-2021 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 06 de marzo de 2021.
21. **Sentencia de la causa Nro. 057-2021-TCE²⁷**, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el **30 de marzo de 2021** a las 11h36.
22. **Informe Jurídico Nro. 0053-DNAJ-CNE-2021 de 30 de marzo de 2021²⁸** suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, que en el cuarto párrafo anterior a la recomendación dice:

²³ F. 1062.

²⁴ F. 1063

²⁵ F. 1064

²⁶ F. 1067 a 1067 vuelta.

²⁷ F. 1069 a 1077.

²⁸ F. 1179 a 1185.



La Junta Provincial de Manabí, previo a disponer la verificación establecida en el Código de la Democracia debió realizar la correspondiente valoración fáctica sobre la existencia de diferencias entre la información cotejada; toda vez que, resultado de dicha diferencia existe una afectación al derecho político de participación, tanto en su vertiente activa como pasiva.

Con esa reflexión y con la presunción de legalidad, el informe jurídico en los numerales 5.1 y 5.2 recomienda negar el recurso de impugnación y ratificar la resolución PLE-JPEM-0000015-06-03-2021.

El asesor jurídico del CNE, debió pasar del supuesto a la verificación, lamentablemente de autos no se refleja ni la existencia del informe técnico de análisis aritmético matemático, ni tampoco la presencia de actas resumen de notificación pública de resultados que hayan sido anexados a la objeción inicial.

23. Resolución del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-14-31-3-2021-R²⁹ de 31 de marzo de 2021, en la que se decidió:

Artículo Único.- NEGAR el Recurso de Impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza – UNES, Listas 1-5; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPEM-0000015-06-03-2021 de 6 de marzo de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto, se encuentra enmarcada dentro de las normas constitucionales, legas y reglamentarias, existiendo la motivación necesaria para que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente.

En esta resolución, no se hace mención ni se evidencia, la presentación del informe técnico correspondiente a la Coordinación Nacional de Procesos Electorales del CNE ni hace referencia alguna sobre el análisis de la existencia de inconsistencias.

Una vez superados todos los incidentes relacionados con la recusación y la participación de los jueces³⁰, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, remitió el expediente para que la jueza sustanciadora prosiga con el trámite respectivo.

Este proceso contencioso electoral se encuentra en estado de resolver y para hacerlo se considera:

1. El criterio Nro. DPEM-UPAJ-007-20-02-2021 de **20 de febrero de 2021**, del responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en el que recomendó inadmitir la objeción interpuesta por los señores Víctor Arias, Jorge Cevallos, Héctor Cedeño y Nelson Zambrano en contra de la resolución PLE-JPEM-0000006-15-02-2021 por falta de legitimación activa.
2. La Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, sobrepasando el ámbito de sus funciones y competencias³¹, el **21 de febrero de 2021**,

²⁹ Fs. 1090 a 1099.

³⁰ Fs. 1252 a 1259.

³¹ Véase: Artículo 37 del Código de la Democracia y Artículo 8 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus miembros.



solicitó por escrito mediante oficio a los objetantes que aclaren su petición porque no se encontraban facultados para interponer el recurso.

Con esta acción la Presidenta de manera ilegal y oficiosa extiende sin justificación alguna el plazo de (02) dos días para la presentación de la objeción, determinado de manera expresa en el artículo 242 del Código de la Democracia y posibilita también de manera ilegal la comparecencia de los representantes legales de las organizaciones políticas beneficiarias con la posibilidad de objetar.

3. Los escritos presentados por los representantes del Partido Unidad Popular y de Sociedad Patriótica no tienen fecha de presentación; sin embargo, el escrito presentado por la abogada Sonia Robles Bermello, Coordinadora Provincial por el Movimiento Pachakutik tiene una fe de presentación en la que claramente se lee 23:00 fecha 21-02-2021.
4. El acta de la sesión extraordinaria Nro. 02 de la Junta Provincial Electoral de Manabí, **reunida el 21 de febrero de 2021, evidencia que la sesión inició a las 15h30 y se clausuró a las 22h40 de ese mismo día.** Por tanto, la sesión terminó (20) veinte minutos antes de la entrega del escrito de la Representante Legal del Movimiento Pachakutik, objeción que en el acta referida, aparece como conocida, aprobada, legitimada la intervención de la objetante, sometida a votación, y posteriormente aceptada parcialmente por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

Estas circunstancias irregulares representan una alerta para el Tribunal Contencioso Electoral que considera que estos hechos deben ser puestos en conocimiento de las autoridades competentes, pues a lo largo de todo el trámite en sede administrativa siguen siendo convalidados y ratificados por la administración electoral.

5. La resolución Nro. **PLE-CNE-14-31-3-2021-R** emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de marzo de 2021³² fue objeto de recurso subjetivo contencioso electoral, dentro del tiempo previsto en la Ley³³.
6. La Junta Provincial Electoral de Manabí, actuó de manera precipitada y prematura sin considerar la disposición del artículo 30 del Código de la Democracia³⁴, pues se pronunció sobre un acto administrativo que al estar recurrido tenía efectos suspensivos y consecuentemente se debía esperar la resolución de la justicia electoral.
7. El Consejo Nacional Electoral tenía pleno conocimiento de que su resolución fue recurrida y que se encontraba pendiente por resolver en el Tribunal Contencioso Electoral; pues, el propio director nacional de

³² Fs. 1090 a 1099.

³³ Art. 269 Código de la Democracia.

³⁴ Art. 30 Código de la Democracia, inciso primero: Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo del caso de que hayan sido impugnadas. (El énfasis no corresponde al texto original)



Asesoría Jurídica, solicitó la certificación correspondiente que consta de los autos y que ya fue descrita.

8. El Consejo Nacional Electoral, como se evidencia de los autos, también conocía que la Junta Provincial Electoral de Manabí, no debía decidir y que la impugnación presentada el 08 de marzo de 2021 contra la resolución Nro. PLE-JPEM-0000015-06-03-2021, de 06 de marzo de 2021, tampoco podía ser tramitada en el CNE y en tal virtud, la administración electoral, comunicó la suspensión respectiva al impugnante.
9. La Junta Provincial Electoral de Manabí admitió una objeción sin solicitar el respectivo informe técnico adicional al jurídico presentado, pues en su estructura orgánica interna, la Delegación Provincial Electoral de Manabí cuenta con la unidad de procesos electorales respectiva, que es la responsable de tal tarea verificatoria.
10. El Consejo Nacional Electoral al adoptar la resolución **PLE-CNE-14-31-3-2021-R** y negar la impugnación presentada en contra de la resolución PLE-JPEM-0000015-06-03-2021, **tampoco solicitó informe técnico alguno**, tal como se evidencia del texto de la resolución mencionada.
11. Al expedir esta resolución, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, nada dice sobre la precipitación e improcedencia temporal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ni sobre el incumplimiento del artículo 30 del Código de la Democracia, al pasar por alto el efecto suspensivo del acto administrativo sobre el cual adoptaron una resolución sin esperar el pronunciamiento de la justicia electoral.
12. La Junta Provincial Electoral de Manabí, no consideró el efecto suspensivo del recurso presentado en contra de la resolución del CNE y a pesar de haber sido advertida por uno de sus propios vocales, actuó de manera prematura e improcedente; es más, la Junta nada dice sobre la ilegal comparecencia de los representantes de las organizaciones políticas que presentaron escritos de aclaración, fuera del plazo previsto en la Ley, por solicitud previa y expresa de la Presidenta de la referida Junta.
13. La Junta Provincial Electoral de Manabí comete el error grave de aprobar un criterio jurídico (Nro. DPEM-UPAJ-011-06-03-2021) que tiene como anexos un listado de actas de escrutinio presentado con el título "REPORTE DE ACTAS PRESENTADAS POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA PACHAKUTIK LISTA 18 DE LA DIGNIDAD DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE"; y no obstante en el artículo 2 de su resolución detallar 54 actas con inconsistencias que no corresponden.
14. Por su parte el CNE, cuando expide su resolución PLE-CNE-14-31-3-2021-R de 31 de marzo de 2021, se apresura en resolver a pesar de que la sentencia dictada en la causa Nro. 057-2021-TCE podía ser objeto del recurso horizontal, como efectivamente sucedió, habiéndose dictado el fallo



definitivo el 06 de abril de 2021. Esta circunstancia tampoco fue alertada por el Director Nacional de Asesoría Jurídica del CNE que induce a error al pleno institucional.

15. La diferente determinación de actas de escrutinio constantes en el criterio jurídico y en la resolución adoptada por la Junta el 21 de febrero de 2021, así como la falta de presentación de informes técnicos de la Unidad Responsable del organismo desconcentrado y de la Coordinación Nacional de Procesos Electorales del CNE, previo a la adopción de la resolución de 31 de marzo de 2021, obligaron a que este Tribunal analice los datos constantes en la resolución de la Junta que coinciden totalmente con aquellos detallados en la Resolución PLE-JPEM-0000013-06-03-2021, cuyo análisis y constatación directa se realizó en la causa Nro. 121-2021-TCE cuya acta de la diligencia se encuentra integrada a los autos.
16. La administración electoral en la jurisdicción de Manabí y en la instancia administrativa que le corresponde al CNE, fue ineficiente y actuó sin respaldo técnico, generando incertidumbre en las organizaciones políticas y en la ciudadanía; y, restando credibilidad y certeza al proceso electoral en dicha circunscripción electoral.

En el presente caso, luego de la revisión exhaustiva del expediente, se establece que la Junta Provincial Electoral de Manabí al admitir la objeción propuesta en contra de los resultados numéricos, no consideró la improcedencia del pedido de aclaración, ni sus efectos sobre la extensión del plazo para presentar la objeción, ni la improcedencia de esa acción y la falta de competencia de la Presidenta de la Junta; no obtuvo el respaldo probatorio ni técnico que justifiquen su resolución; y que el Pleno del Consejo Nacional Electoral al resolver la impugnación presentada, tampoco contó con el informe técnico indispensable para resolver la temática sujeta a su conocimiento y actuó de manera precipitada y prematura frente al recurso horizontal y ejecutoria de la sentencia dictada por este Tribunal en la causa Nro. 057-2021-TCE.

Finalmente, el Tribunal Contencioso Electoral, como ya ha señalado anteriormente, como juez de última instancia de todos los actos de la administración electoral y en cumplimiento de su misión institucional de garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, en virtud de lo que establecen los artículos 138 y 242 del Código de la Democracia, deja en claro que las objeciones deben ser motivadas y que a estas se deben adjuntar los elementos probatorios, salvo en los casos de los numerales 1 y 2 del artículo 138, en los que la prueba permanece bajo dominio y responsabilidad de la administración electoral. Sin embargo, este Tribunal insiste en su afirmación de que las objeciones, impugnaciones y los recursos contencioso electorales referentes al numeral 3 del artículo 138 del Código de la Democracia, no pueden tramitarse ni resolverse sin pruebas.

IV. DECISIÓN

Por todas las consideraciones expuestas, en virtud de lo que dispone el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 70 numeral 1 del Código de la



Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA" en contra de la resolución Nro. **PLE-CNE-14-31-3-2021-R**.

SEGUNDO.- Revocar la resolución Nro. **PLE-CNE-14-31-3-2021-R** dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de marzo de 2021.

TERCERO.- Revocar la resolución Nro. **PLE-JPEM-0000015-06-03-2021** emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 06 de marzo de 2021.

CUARTO.- Disponer que la Junta Provincial Electoral de Manabí, luego de la ejecutoria de esta sentencia, de conformidad con lo que establece el artículo 137 del Código de la Democracia, realice la proclamación de los resultados definitivos y proceda a asignar los escaños que correspondan, de conformidad con la Ley.

QUINTO.- Notifíquese:

5.1. Al señor Joseph Santiago Díaz Asque y su abogada en las direcciones de correos electrónicas: silviasanchezmejia@gmail.com / sdiaz969@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 069.

5.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta en la casilla contencioso electoral Nro. 003 así como en las direcciones de correos electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / enriquevaca@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec .

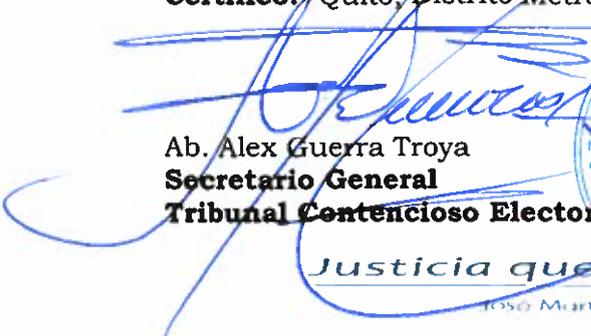
5.3. A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones de correo electrónicas: mariamariott@cne.gob.ec / carlosponce@cne.gob.ec / gemburgos@cne.gob.ec / gladyssantos@cne.gob.ec / tamaramontesdeoca@cne.gob.ec / juanpabloriguez@cne.gob.ec .

SEXTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza (VOTO SALVADO)**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez**; y, Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de abril de 2021.


Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 120-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO SALVADO
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Por no compartir los criterios de los señores jueces que emitieron sentencia de mayoría en la presente causa, emito **VOTO SALVADO**, en los siguientes términos:

CAUSA No. 120-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de abril de 2021. Las 21h25.-

VISTOS: Incorpórese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0379-O de 27 de abril de 2021, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual da cumplimiento a lo dispuesto en el Acápite Tercero del auto de 26 de abril de 2021; b) Convocatoria a Sesión Jurisdiccional.

ANTECEDENTES:

1. El 03 de abril de 2021, a las 21h45, se recibió en recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en siete (7) fojas y en calidad de anexos catorce (14) fojas, suscrito por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, quien comparece como procurador común de la alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA" y por la abogada Silvia Sánchez M., como patrocinadora, en el que señala "(...) *Se interpone el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la Resolución PLE-CNE-14-31-3-2021-R de 31 de marzo de 2021...*"

2. Conforme consta del acta de sorteo No. 089-04-04-2021-SG de 04 de abril de 2021, a las 12h00, al que se adjunta el informe del sistema de realización de sorteo de causa jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el número **120-2021-TCE**, le correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

3. El expediente electoral fue recibido en el despacho de la señora jueza el 05 de abril de 2021, a las 08h33, en un (1) cuerpo contenido en veinte y cuatro (24) fojas.

4. Mediante auto de 06 de abril de 2021, a las 10h31, la jueza sustanciadora, dispuso:

"...**PRIMERO.-** Conforme dispone el inciso sexto del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, el señor Joseph Santiago Díaz Asque: i) Justifique la calidad



en la que comparece con documentos originales o copias certificadas emitidas por el órgano electoral competente, por cuanto indica en su escrito ser procurador común de la alianza "1.5 UNIÓN POR LA ESPERANZA"; ii) En el mismo plazo, esto es de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, aclare y complete el escrito presentado ante este Tribunal, **cumpliendo con lo que dispone el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral**, en concordancia con el numeral 4 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en similar texto prescriben: "...4. *Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.*"; y, iii) Señale con precisión el numeral del artículo 269 del Código de la Democracia, por el cual interpone el recurso subjetivo contencioso electoral.

Se recuerda al señor Joseph Santiago Díaz Asque que por tratarse de un recurso que deviene del proceso electoral en curso, todos los días son hábiles.

SEGUNDO.- De no dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral "PRIMERO" del presente auto, esta juzgadora dispondrá el archivo de la causa, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia e inciso final del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- En el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, al amparo de lo previsto en el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral, remita **en original o copia certificada el expediente íntegro, debidamente foliado y en orden secuencial** con inclusión de los informes de las direcciones o unidades administrativas que correspondan, relacionado con la expedición de la resolución No. PLE-CNE-14-31-3-2021-R de 31 de marzo de 2021 de 31 de marzo de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Así también, certifique la fecha y la hora en la cual fue notificado el señor Joseph Santiago Díaz Asque con la resolución No. PLE-CNE-14-31-3-2021-R de 31 de marzo de 2021..."

5. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0303-O de 6 de abril de 2021, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asigna al señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, la casilla contencioso electoral No. 069 para notificaciones.

6. El 07 de abril de 2021, a las 18h22, ingresó por recepción documental el oficio Nro. CNE-SG-2021-856-Of de 07 de abril de 2021, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado por la señora jueza en auto de 06 de abril de 2021, esto es, remite en mil ciento veinte y cuatro (1124) fojas la documentación ordenada, la misma que fue recibida en este despacho el 09 de abril de 2021, a las 09h08.

7. El 08 de abril de 2021, a las 19h39, se recibió en Secretaría General de este Tribunal, un escrito en nueve (9) fojas y en calidad de anexos veinte y cuatro (24) fojas, suscrito por la abogada Silvia Sánchez M., en representación del señor Joseph Díaz Asque, procurador común de la alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", a través del cual, da atención a lo ordenado por esta juzgadora en auto de 06 de abril de 2021, a las 10h31.



8. Mediante auto de 09 de abril de 2021, las 16h11, esta juzgadora admitió a trámite la presente causa y dispuso que, a través de Secretaría General, se remita a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral copia del proceso en digital para su revisión y estudio.

9. El 10 de abril de 2021, a las 15h46, ingresó por recepción documental de este Tribunal, un escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos ocho (8) fojas, suscrito por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA" y la abogada Silvia Sánchez, mediante el cual presenta incidente de recusación en contra del doctor Ángel Torres Maldonado; doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y doctora Patricia Guaicha Rivera, jueces y jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

10. Mediante auto de 12 de abril de 2021, a las 15h01, la jueza sustanciadora, en lo principal, dispuso:

"...PRIMERO.- Conforme establece el artículo 34 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en relación con el inciso segundo del artículo 245.5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), se suspende la tramitación y el plazo para resolver la causa principal hasta cuando se resuelva el incidente de recusación presentado por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA" en contra de los jueces electorales Ángel Torres Maldonado, Patricia Guaicha Rivera y Arturo Cabrera Peñaherrera.

SEGUNDO.- Con base en lo que establece el inciso segundo del artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, al ser la jueza sustanciadora de la presente causa me doy por notificada con el incidente de recusación que se ha propuesto en mí contra y se dispone a Secretaría General de este Tribunal, la notificación a los señores jueces recusados doctores Ángel Torres Maldonado y Arturo Cabrera Peñaherrera, en sus despachos ubicados en las instalaciones de este Tribunal, con el contenido del presente auto al que se adjuntará copias certificadas del escrito de recusación presentado.

TERCERO.- Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, proceda con el sorteo correspondiente para designar juez ponente de este incidente de recusación conforme lo previsto en el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral."

11. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0318-O de 12 de abril de 2021, el secretario general de este Tribunal, en atención a lo dispuesto por la señora jueza en auto de 12 de abril de 2021, las 15h01, convocó al magíster Guillermo Ortega Caicedo; abogada Ivonne Coloma Peralta y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, para conocer y resolver el incidente de recusación.

12. El 19 de abril de 2021, a las 08h54, los señores jueces doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Fernando Muñoz Benítez, magíster Guillermo Ortega Caicedo, doctor Juan Maldonado Benítez y abogado Richard González Dávila resuelven el incidente de recusación en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- RECHAZAR el incidente de recusación propuesto por el ciudadano Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1-5 Unión por la Esperanza", en contra de los jueces electorales: Dr. Ángel Torres Maldonado; Dra. Patricia Guaicha Rivera; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera.



SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente de la causa No. 120-2021-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, a la jueza doctora Patricia Guaicha Rivera, para que continúe la sustanciación de la causa principal, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- INCORPÓRESE el original de la presente resolución al expediente.”

13. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0355-O de 19 de abril de 2021, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, en atención al acápite segundo de la resolución del incidente de recusación dictada el 19 de abril de 2021, a las 08h54 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, remite el expediente íntegro de la causa No. 120-2021-TCE a la señora jueza doctora Patricia Guaicha Rivera, el cual fue recibido en el despacho a las 08h48 del 20 de abril de 2021, en mil doscientas sesenta y cinco (1265) fojas.

14. El 20 de abril de 2021, a las 21h19 ingresó por recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos (1) foja, suscrito por la abogada Silvia Sánchez, patrocinadora del señor Joseph Santiago Díaz Asque, en el que indica: “...con relación a la causa 120-2021-TCE; y en relación a la Sentencia emitida con fecha 19 de abril de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a ustedes muy atentamente interpongo Recurso Horizontal de Ampliación y Aclaración...”. La documentación fue recibida en este despacho el 21 de abril de 2021 a las 09h06.

15.- Auto de 21 de abril de 2021, a las 10h51, mediante el cual la jueza sustanciadora dispuso:

“**PRIMERO.-** Para los fines legales pertinentes el señor secretario general ponga en conocimiento de los señores jueces que dictaron la resolución de incidente de recusación el escrito presentado por la abogada patrocinadora del señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”. Para el efecto, se devuelve a Secretaría General el expediente íntegro signado con el número 120-2021-TCE en trece (13) cuerpos contenidos en mil doscientos sesenta y nueve (1269) fojas.

Se exhorta al abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal que las causas deben ser devueltas al despacho de origen una vez que las providencias se encuentren ejecutoriadas en el tiempo que determina la ley.”

16.- Recurso de aclaración y ampliación de 21 de abril de 2021, a las 17h47, a la Resolución de Incidente de Recusación de 19 de abril de 2021, a las 08h54.

17.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0361-O de 23 de abril de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, mediante el cual remite el expediente de la causa 120-2021-TCE, recibido en el despacho de la jueza sustanciadora el mismo día mes y año a las 11h17.

18.- Auto de 26 de abril de 2021, a las 14h01, mediante el cual la jueza sustanciadora dispuso:

“**PRIMERO.-** Se dispone la continuación del trámite de la causa Nro. 120-2021-TCE; conforme así lo dispone el segundo inciso del artículo 34 y último inciso del artículo



66 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, una vez que fue rechazado el incidente de recusación propuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1-5 Unión por la Esperanza" en contra de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral: Dra. Patricia Guaicha Rivera, Dr. Ángel Torres Maldonado y Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera.

SEGUNDO.- Conforme solicita el señor Joseph Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1-5 Unión por la Esperanza" en su escrito de 03 de abril de 2021, a las 21h45, a través de secretaría general de este Tribunal agréguese: "(...)las pruebas presentadas en la causa 057-2021-TCE que deben encontrarse ya en el expediente, pero de no ser esto así, solicito que se reproduzcan e incorporen a la presente causa."

TERCERO.- A través de secretaría general de este Tribunal, certifique la fecha en la que se ejecutorió la causa Nro. 057-2021-TCE, este pedido lo realizo amparada al artículo 260 del Código de la Democracia."

19.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0379-O de 27 de abril de 2021, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual da cumplimiento a lo dispuesto en el Acápite "TERCERO" del auto de 26 de abril de 2021, mediante el cual remite la certificación con la fecha de la sentencia y del recurso de aclaración y ampliación dentro de la causa Nro. 057-2021-TCE.

20.- Convocatoria a Sesión Jurisdiccional

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, así como el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establecen como una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral:

[...] Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas [...]

Por su parte, el inciso tercero del artículo 72 *ibídem* señala que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente se desprende que el señor Joseph Santiago Díaz Asque, quien comparece como procurador común de la alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA" presenta ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-14-31-3-2021-R de 31 de marzo de 2021 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.



Por lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto atañe a uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; razón por la cual, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. Legitimación activa

De conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia concordante con el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece:

Art. 14.- Legitimidad activa.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos.

[...] Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes.

El artículo 23 del Código de la Democracia, prescribe:

Art. 23.- Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

Conforme lo dispuesto en las normas legales invocadas el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral dentro de la causa Nro.120-2021-TCE es propuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA" por lo cual, tiene legitimación activa para interponer el presente recurso conforme a la ley.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá dentro de tres días, contados desde la notificación.

Por su parte, el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

"El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en la Ley, dentro de tres días posteriores, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra." (lo subrayado no pertenece al texto original)



El señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA" presenta su recurso contra la resolución Nro. PLE-CNE-14-31-3-2021-R, notificada el 31 de marzo de 2021, interponiendo su recurso subjetivo contencioso electoral el 03 de abril de 2021, a las 21h45, por lo tanto el recurso fue presentado dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez verificado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DEL FONDO

3.1 Argumentos presentados por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA" en su escrito de 03 de abril de 2021, a las 21h45:

Inicia su escrito especificando que el recurso subjetivo contencioso electoral se presenta en contra de la resolución PLE-CNE-14-31-3-2021-R de 31 de marzo de 2021, en el cual se resolvió:

"Artículo Único.- NEGAR el Recurso de Impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillén, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza - UNES, Listas 1-5; y, consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLEJPEM-0000016-06-03-2021(sic) de 6 de marzo de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto se encuentra enmarcada dentro de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, existiendo la motivación necesaria para que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente."(sic)

Señala que el 15 de febrero de 2021 la Junta Provincial Electoral de Manabí emitió la resolución PLE-JPEM-0000006-15-02-2021 con los resultados de la dignidad de Asambleístas Provinciales Circunscripción 2 de la provincia de Manabí, esta resolución fue motivo de recurso de objeción, misma que fue resuelta mediante resolución PLE-JPEM-0000012-21-02-2020 de 21 de febrero de 2021, en la que se resolvió aceptar parcialmente el recurso propuesto por la abogada Sonia Robles Bermello, coordinadora provincial del Movimiento Pachakutik y señor Bernardo Isaac Avellán Cedeño, director provincial de Partido Unión Popular, señalando el recurrente que 69 actas se enmarcan en lo establecido en el numeral 1 del artículo 138 del Código de la Democracia.

Señala que:

"De esta esta resolución se presentó impugnación que fue resuelta en sede administrativa por el Consejo Nacional Electoral, resolución que a su vez fue materia de Recurso Subjetivo Contencioso Electoral ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa fue signada con el numero (sic) 057-2021-TCE, la misma que a la presente fecha se encuentra aún pendiente de Resolución puesto que la sentencia emitida en dicha causa ha sido objeto de un pedido de Ampliación y Aclaración que hasta este momento no ha sido resuelto." ¹

¹ Ver foja 16 del expediente



Así también indica que, la resolución del Consejo Nacional Electoral al haber dispuesto que la Junta Provincial Electoral de Manabí vuelva a resolver respecto de la objeción que dio inicio a todo el proceso, en razón de esto la Junta Provincial de Manabí vuelve a resolver la objeción y emite la resolución Nro. PLE-JPEM-0000015-06-03-2021 en la cual se dispuso el recuento de votos con base en el numeral 3 del artículo 138 del código de la Democracia, transcribiendo el recurrente: "(...) en virtud de que de las actas resumen de las Juntas Receptoras del Voto, en un total de 54 que se encuentran en el expediente y que han sido analizadas y comparadas, así como son ilegibles y tienen mal corte las mismas que no coinciden con el acta computada en el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados, por lo que de acuerdo a la norma antes referida procede la verificación del número de sufragios"; respecto a lo señalado el recurrente manifiesta que no se explica o justifica las diferencias con las actas computadas, recalcando que las actas ilegibles se contradicen con la afirmación de que las actas son distintas a las computadas en el sistema informático.

El recurrente afirma que la resolución es inmotivada ya que los presupuestos fácticos no se sustentan a su conclusión y que utiliza pretextos para la verificación de actas, mismas que no tienen fallas o se encuentran enmarcadas en el artículo 3 del Código de la Democracia.

Reitera que, esta nueva resolución tomada por la Junta Electoral de Manabí, se refiere al mismo reclamo de las inconsistencias numéricas ya tratado por el Tribunal Contencioso Electoral, y que:

"(...) prueba de ello es que la Ing. Shiram Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, notificó mediante oficio No. CNE-PRE-2021-04-06-Of, de 21 de marzo de 2021, al señor Oswaldo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza 1-5 "UNIÓN POR LA ESPERANZA", la suspensión del trámite del recurso de impugnación presentado contra la resolución No. PLE-JPEM-0000015-06-03-2021 de 6 de marzo de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí. Por cuanto esta última guarda relación directa y nace de la disposición emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución No. PLE-CNE-6-4-3-2021-R"

Insiste que el hecho de haber presentado copias ilegibles de las actas no es prueba alguna de la existencia de inconsistencias numéricas ni menos aún de diferencias con las actas computadas; y que el Consejo Nacional Electoral debió dejar sin efecto la resolución de la Junta, en lugar de ratificarla con el argumento según el recurrente, de "plena competencia para conocer y revisar las actuaciones de los órganos electorales desconcentrados" por lo que debían aplicar el artículo 138 del Código de la Democracia para la verificación de votos, situación que no sucedió y si hubiere existido alguna duda se debía aplicar el artículo 9 del Código de la Democracia.

Finalmente el señor Joseph Díaz Asque concluye manifestando que en la presente causa se vuelven a repetir los mismos errores y violaciones legales que fueron advertidos en la tramitación de la causa Nro. 057-2021-TCE.

En cuanto a los agravios, manifiesta que la resolución recurrida viola la ley y pretende ilegalmente disponer verificaciones que no cumplen preceptos y requisitos legales.



Los preceptos legales vulnerados, artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 6, 9, 269 resaltando en negrilla el numeral 5 del Código de la Democracia.

Como medios de prueba solicita:

“Todos los documentos e información necesarios se encuentran en el expediente administrativo que el Consejo Nacional Electoral deberá remitir al Tribunal Contencioso Electoral de conformidad a lo establecido en el penúltimo inciso del Artículo 260 del Código de la Democracia y se deberá resolver en merito (sic) de los autos de conformidad con el mismo artículo.

Especialmente se deberán considerar las pruebas presentadas en la causa 057-2021-TCE que deben encontrarse ya en el expediente, pero de ser esto así, expresamente solicito que se reproduzcan e incorporen a la presente causa.”

En cuanto a su petición, establece que las actuaciones de la Junta Provincial Electoral de Manabí y del Consejo Nacional Electoral carecen de motivación ya que no explican de qué manera se ha probado que se haya configurado el numeral 3 del artículo 138 del Código de la Democracia, la cual sustentaría la decisión de proceder con la revisión dispuesta por la Junta Provincial Electoral de Manabí, sin perjuicio de las demás violaciones y nulidades.

3.2 Escrito de 08 de abril de 2021, a las 19h39, mediante el cual el recurrente dice completar y aclarar su recuso subjetivo contencioso electoral:

El recurrente en la primera parte de su escrito, esto es, de foja 1183 a 1186 del expediente vuelve a manifestar los argumentos de su escrito de inicial, posteriormente, añade a su escrito:

Que la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, no cumple los presupuestos legales y doctrinarios necesarios para ser válida ya que se fundamenta en análisis inadecuados e incompletos respecto de la información que obra del expediente.

Señala que la resolución nace de un proceso viciado, de una resolución anterior que el propio Consejo Nacional Electoral determinó que carecía de adecuada motivación, situación que fue ratificada por el Tribunal Contencioso Electoral, esta decisión hizo que se retrotraiga la decisión de la Junta Provincial de Manabí a la fase de objeciones al haberse ratificado la decisión del Consejo Nacional Electoral al disponer a la Junta que nuevamente vuelva a resolver sobre la objeción.

Determina que la resolución materia de este recurso adolece de las siguientes fallas o violaciones:

i.- Se presentó impugnación, con las pruebas con su explicación y justificación, en razón de: a) No fueron rechazadas por el sistema informático; b) No se presentaron actas que falten firmas de Presidente y Secretario de la Junta receptora del voto; y, c) Las actas objetadas no presentaron diferencias con las actas computadas por el CNE que puedan afectar de alguna manera el resultado ya que no sobrepasan el 1% establecido en el



numeral 1 del artículo 138 del Código de la Democracia; pese a las novedades dadas a conocer en la impugnación no la admitieron y ratificaron los argumentos del recurrente.

ii.- La Junta Provincial Electoral, procede por segunda vez a disponer la verificación de actas señalando según el recurrente: *"(...) como son ilegibles y tienen mal corte las mismas que no coinciden con el acta computada en el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados, por lo que de acuerdo a la norma antes referida procede la verificación del número de sufragios"*, insistiendo que la manipulación que realicen los sujetos políticos respecto del acta que pueda ocasionar que esta sea ilegible, no puede ser considerado motivo para la verificación de votos, siendo este hecho de mala fe en su provecho.

iii.- Ni la Junta Provincial Electoral ni el Consejo Nacional Electoral ni el Tribunal Contencioso Electoral, han explicado cuál es la forma de revisión y valoración de las actas correspondientes a aquellas que fueron objeto de recuento, señalando que cuando se procede al recuento nace una nueva acta de "RECONTEO" esta acta reemplaza al acta original ya que existirán nuevos resultados.

iv.- La resolución del Consejo Nacional Electoral con la que se dispuso a la Junta Provincial Electoral de Manabí que vuelva a resolver respecto de la objeción no se encontraba en firme al momento en que la Junta Provincial Electoral de Manabí adoptó una nueva resolución, que a su vez fue objeto de la nueva impugnación, y que ahora deviene a este nuevo recurso, señalando: *"...al momento en que la Junta Provincial adoptó dicha Resolución, no tenía facultad para ello puesto que se podía (como en efecto sucedió) presentar Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, hecho que se encuentra probado al extremo que, como se ha señalado ya, el propio Consejo Nacional Electoral reconoce que la NUEVA resolución se refiere a la causa que se encontraba en trámite ante este Tribunal y por tal motivo decidió "SUSPENDER" su tramitación, lamentablemente dicha "SUSPENSION" no solventa las nulidades de una Resolución adoptada de manera "prematura"..."* situación que indica el recurrente, que el Tribunal Contencioso Electoral debe pronunciarse sobre este particular en razón que los organismos electorales pueden adoptar decisiones sin importar que sobre dichas cuestiones se encuentren pendientes procesos contencioso electorales, es decir no ejecutoriada.

En cuanto a los agravios, determina que la resolución materia del recurso, pretende disponer verificaciones que no cumplen con preceptos y requisitos legales.

Indica que viola derechos y principios constitucionales, como al debido proceso, ya que carece de motivación, como así lo dispone el literal 1 numeral 7 artículo 76 y a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Reitera que las actuaciones de los organismos electorales han obligado a litigar dos veces sobre la misma causa, violentándose de esta manera no solo derechos sino principios constitucionales, legales y reglamentarios en materia electoral.

Los preceptos legales vulnerados, artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 6, 9, 72, 269 resaltando en negrilla el numeral 5 del Código de la Democracia.



Determina que el presente recurso subjetivo contencioso electoral es propuesto por el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia.

Por último manifiesta que:

“La presente causa se ha iniciado por una objeción a resultados numéricos, la misma que fue tratada por este Tribunal en la causa 057-2021-TCE ratificando la decisión del Consejo Nacional Electoral de disponer que la Junta Provincial Electoral de Manabí resuelva por segunda ocasión la Objeción a los Resultados numéricos de la Circunscripción 2 de la Provincia de Manabí para la dignidad de Asambleístas Provinciales. Hecho que puede corroborarse fácilmente de la simple revisión de dicha causa, motivo por el cual solicito además que se disponga por secretaría General se reproduzca e incorpore el expediente correspondiente a la causa 057-2021-TCE ya que tiene directa relación con la presente causa.”

IV

. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El recuso subjetivo contencioso electoral, es aquel recurso que pueden interponer los ciudadanos, candidatas y candidatos u organizaciones políticas cuando un acto o resolución emitida por la administración electoral ha vulnerado sus derechos de participación.²

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con base en la competencia otorgada por la Constitución y la ley, procede a realizar el análisis del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Joseph Díaz Asque, procurador común de la alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA” en contra de la resolución PLE-CNE-14-31-3-2021-R de 31 de marzo de 2021, misma que resolvió:

“**Artículo Único.-** NEGAR el Recurso de Impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza - UNES, Listas 1-5; y, consecuentemente ratificar en todas sus partes la No. PLE-JPEM-0000015-06-03-2021 de 6 de marzo de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto, se encuentra enmarcada dentro de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, existiendo la motivación necesaria para que esta sea expresa; clara completa, legítima y congruente.”

De la revisión de los escritos del señor Joseph Díaz Asque de 03 de abril de 2021, a las 21h45 y 08 de abril de 2021, a las 19h39, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral constata que existe un común denominador, al señalar que al momento de resolver el Consejo Nacional Electoral la resolución PLE-CNE-14-31-3-2021-R, de 31 de marzo de 2021, en el Tribunal Contencioso Electoral se encontraba en trámite la causa signada con el número 057-2021-TCE propuesto por el hoy recurrente, en contra de la resolución PLE-CNE-6-4-3-2021-R de 04 de marzo de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante el cual resolvió:

² Art. 269 del Código de la Democracia



impugnación propuesto por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza "1-5 Unión por la Esperanza", en contra de la resolución No. PLE-JPEM-0000015-06-03-2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de continuar el trámite que corresponde."¹⁰

La jueza sustanciadora, en razón de sus competencias solicitó mediante auto de 26 de abril de 2021, a las 14h01, en el Acápite "TERCERO" que secretaría general de este Tribunal emita una certificación de la fecha en la que se ejecutorió la causa Nro. 057-2021-TCE.

El 27 de abril de 2021 con oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0379-O, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certifica:

(...) una vez revisado el expediente de la Causa No. 057-2021-TCE, **CERTIFICO** que la Sentencia dictada el 30 de marzo de 2021, a las 11h46; y, resuelto el recurso horizontal de aclaración con fecha 06 de abril de 2021, a las 09h22, por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; la Sentencia de la Causa No. 057-2021-TCE, se encuentra ejecutoriada en legal y debida forma por el Ministerio de la Ley, conforme consta de la razón sentada por el suscrito el 10 de abril de 2021, que obra a foja mil treinta y cuatro (1034) del expediente, que para constancia me permito adjuntar copia certificada de la misma."

En razón de los autos y de los antecedentes expuestos, llama la atención de este Tribunal la actuación "PREMATURA" del Consejo Nacional Electoral al emitir la resolución PLE-CNE-14-31-3-2021-R de 31 de marzo de 2021, inobservando la garantía al debido proceso dispuesto en los numerales 1 y 7 literales i), l); y, m) artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que prescribe:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...) 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. (...)

(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho a la seguridad jurídica dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"

¹⁰ Ver foja 1180 a 1183 del expediente



La Corte Constitucional ha sido enfática en sus sentencias con respecto a la seguridad jurídica, al señalar:

“... consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional¹¹

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente¹²

De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades.”¹³

Como se puede observar la resolución PLE-CNE-14-31-3-2021-R. de 31 de marzo de 2021, emitida el Pleno del Consejo Nacional Electoral, contraviene la norma constitucional, ya **que se inobservaron los tiempos de ejecución propios de la causa Nro. 057-2021-TCE**, ya que el 30 de marzo de 2021, a las 11h46, se dictó sentencia dentro de esta causa, debiendo esperar tres días en razón que una de las partes podía proponer un recurso de ampliación y aclaración a la sentencia, como así sucedió cuando el 02 de abril de 2021, el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA” presentó recurso horizontal de ampliación y aclaración a dicha sentencia; el 06 de abril de 2021, a las 09h22 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió el recurso de ampliación y aclaración.

El 10 de abril de 2021, el secretario general de este Tribunal sienta razón de ejecutoria señalando: “...dentro de la Causa No. 057-2021-TCE, mediante la cual se resolvió el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral; de cuyo contenido doy fe, fue notificada en legal y debida forma a las partes procesales y por haberse resuelto el recurso horizontal de Aclaración interpuesto por el Recurrente; por lo tanto la presente sentencia se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Lo certifico.- Quito, 10 de abril de 2021.”

Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0312-O de **10 de abril de 2021**, el secretario general de este Tribunal comunica a la presidenta de ese organismo, la ejecutoría del recurso de ampliación y aclaración dentro de la causa Nro. 057-2021-TCE, **recibido en recepción documental del Consejo Nacional Electoral el mismo día, mes y año, a las 13h30¹⁴**, y es desde esta fecha que se debió continuar con cualquier trámite administrativo relacionado con la impugnación.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 11-J 3-SEP-CC, caso N.º 1863-12-EP.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP

¹³ Sentencia No. 045-15-SEP-CC

¹⁴ CD foja 1294 del expediente ver foja 1037



El Pleno de Tribunal Contencioso Electoral concluye que, al no respetar los tiempos de ejecutoria propios de la causa Nro. 057-2021-TCE, el Consejo Nacional Electoral vulneró la garantía del debido proceso enmarcado en los numerales 1 y 7 literales i), l); y, m) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y el derecho a la seguridad jurídica que le asiste a la parte recurrente, como así lo dispone también la norma constitucional en su artículo 82; por estas consideraciones la resolución PLE-CNE-14-31-3-2021-R. de 31 de marzo de 2021 emitida por el Consejo Nacional Electoral es nula.

El Pleno de este Tribunal, por la nulidad declarada, no se pronuncia sobre el fondo del recurso subjetivo contencioso electoral dentro de la causa Nro.120-2021-TCE.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

PRIMERO.-ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA" en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-14-31-3-2021-R. adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de marzo de 2021 .

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la resolución Nro. PLE-CNE-14-31-3-2021-R. de 31 de marzo de 2021, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, así como la resolución Nro. PLE-JPEM-0000015-06-03-2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por vulnerar las garantías al debido proceso y a la seguridad jurídica, enmarcados en los numerales 1, 7 literales i), l); y, m) del artículo 76 y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

TERCERO.- DISPONER al señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", al Consejo Nacional Electoral y la Junta Provincial Electoral de Manabí, deberán estar a lo dispuesto en la sentencia de 30 de marzo de 2021, a las 11h46, dentro de la causa Nro. 057-2021-TCE.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el contenido del presente voto salvado:

a) Al señor Joseph Díaz Asque y abogada patrocinadora en los correos electrónicos silviasanchezmejia@gmail.com y sdiaz969@gmail.com señalados para el efecto y en la casilla contencioso electoral No. 069.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec, así como en la casilla contencioso electoral No. 003.

c) A la Junta Provincial Electoral de Manabí en las direcciones de correo electrónicos: mariamariott@cne.gob.ec; carlosponce@cne.gob.ec;



gemaburgos@cne.gob.ec;

gladyssantos@cne.gob.ec;

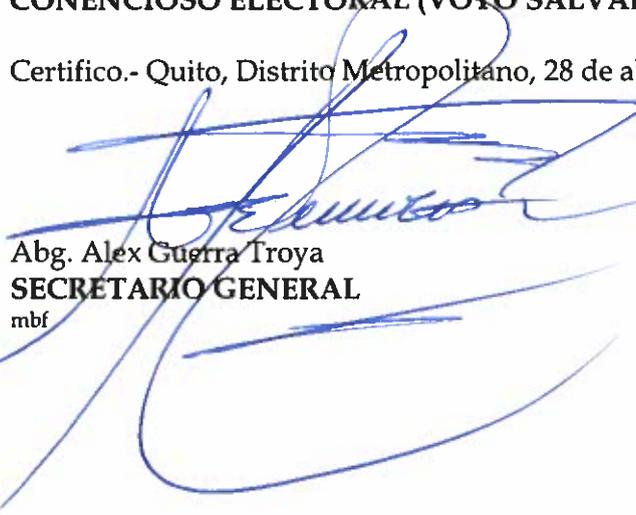
tamaramontesdeoca@cne.gob.ec; juanpabloruiz@cne.gob.ec.

QUINTO.- SIGA actuando el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (VOTO SALVADO)

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de abril de 2021


Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
mbf

